



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091 -2012-ANA-DGCRH

Lima, 26 JUN. 2012

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 22788, presentado por PERUPEZ S.A.C, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20502257634, con domicilio en Las Castañitas 155, Oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de procesamiento de productos hidrobiológicos, denominada Planta Sechura; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Planta de procesamiento de productos hidrobiológicos, denominada Planta Sechura, ubicada en la Carretera Sechura-Bayovar, Km 18,85, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, por un volumen anual de 157 008,80 m³ (caudal de 15 l/s), de régimen intermitente, el cual se vierte al mar de Sechura (Caleta Constante);

Que, dicha solicitud cumple con todos requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 2099-2011/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 1875-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con el Certificado Ambiental N° 051-2008-PRODUCE/DIGAAP de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesqueros, que aprobó el estudio de Impacto Ambiental presentado por la recurrente;

Que, con Informe Técnico N° 068-2012-ANA-DGCRH/MZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- a) Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de dos (02) años.
- b) El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del agua del mar de Sechura que se encuentra dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático – Ecosistemas Marino Costero-Marino", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, para lo cual PERUPEZ S.A., deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.



- c) La recurrente deberá controlar el caudal de los efluentes tratados vertidos al mar de Sechura (caudal real según macromedidor instalado antes de la descarga por el emisor submarino) y volumen acumulado de aguas residuales vertidas, así como los parámetros indicados en el cuadro N° 1, tanto en los efluentes, como en los puntos de monitoreo E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7 y E-8 establecidos en el cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tener en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante la R.J. N° 182-2011-ANA de fecha 06.Abr.2011. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad nacional del Agua de manera trimestral debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino en coordenadas UTM (WGS84). Los reportes de monitoreo deberán ser remitidos como máximo, a la semana siguiente del trimestre correspondiente. El detalle de los puntos de control y frecuencia de monitoreo se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 01: Puntos de control en aguas residuales tratadas y cuerpo receptor				
PUNTOS DE CONTROL	DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA DE MUESTREO		Parámetros
AM-C	Agua de mar captada	Mensual		T°C / pH / DBO ₅ / SST/A&G/ C.Termotolerantes
AR-1	Efluente de lavado de materia prima (MP) de Pta. De congelados			
AR-2	Efluente de lavado de MP y salmuera residual de Pta. de Curados			
AR-3	Efluente de lavado de MP y pozas de depuración de Pta. de Depuración de Moluscos			
AR-4	Efluente de la Pta. de harina de residual			
AR-5	Aguas residuales de limpieza de equipos y maquinarias			
E - 1	Al final del emisor submarino (punto de emergencia de la pluma)	En veda Trimestral	En Producción -Al inicio y final de cada temporada de producción. -Mensual durante la temporada de producción.	T°C / pH / DBO ₅ / SST/A&G/OD/ C.termotolerantes/ C.Totales (En superficie)
E - 2	A 150 m la Sur del final del emisor			
E - 3	A 150 m la Norte del final del emisor			
E - 4	A 150 m la Este del final del emisor			
E - 5	A 150 m la Oeste del final del emisor			
E - 6	Punto Blanco, aguas afuera			
E - 7	Orilla de Playa PERUPEZ S.A.C			
E - 8	Chata PERUPEZ S.A.C			

- d) El muestreo en el cuerpo receptor para las temporadas de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas, por el emisor submarino. En caso se tuviera producción durante un periodo inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional a lo que se deba realizar al inicio y final de temporada. Para el caso de los periodos en los que los establecimientos Industriales pesqueros no operen, se deberán realizar un mínimo de tres (03) monitoreos al año. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor establecidos en el cuadro N° 1 deberá ser definida según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial".
- e) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan aguas residuales industriales. Asimismo, deberá llevar registro de cada una de las descargas de efluentes hacia el emisor submarino, indicando horarios de descarga y caudales, por cada uno de los efluentes descargados. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital editable).





- f) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, PERUPEZ S.A.C deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Sechura.

Que, en el referido informe técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor- mar de Sechura se encuentra dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático-Ecosistemas Marino Costero-Marino", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a la empresa PERUPEZ S.A.C autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, para su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos de Sechura, ubicada en la Carretera Sechura-Bayovar, Km. 18,85, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, por un volumen anual de 157 008,80 m³ (15 l/s), de régimen intermitente, en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17): 9 369 112,516 N y 515 763,327 E, a través de un emisor submarino de 500 m de longitud, que serán descargadas al mar de Sechura (Caleta Constante) de acuerdo al siguiente detalle:



Descripción del Efluente	Volumen (m ³)	Caudal (l/s)	Régimen	Coordenadas UTM (WGS 84; Zona 17)	Cuerpo Receptor
Aguas residuales industriales tratadas de la Planta de Procesamiento de Productos Hidrobiológicos de Sechura de PERUPEZ S.A.C	157 008,80	15	Intermitente	9 369 112,516 N 515 763,327 E	Mar de Sechura (Caleta Constante)
Total	157 008,80				



ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que PERUPEZ S.A.C, quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el sétimo considerando de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de procesamiento de productos hidrobiológicos de Sechura, por un volumen anual total de 157 008,80 m³.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente los efluentes de lavado de materia prima de cada unidad de producción, salmuera residual del proceso de curado, descarte de agua desinfectada del proceso de depuración de moluscos bivalvos, efluente de la planta de harina y aceite residual y agua de limpieza de maquinaria y equipos, descargados en un único punto de vertimiento por el emisor submarino de PERUPEZ S.A.C., las mismas que deben ser tratadas adecuadamente a través de procesos de cribado, separación

de sólidos, centrifugación, sedimentación, neutralización y desinfección, dependiendo del tipo de proceso productivo que genere el efluente.

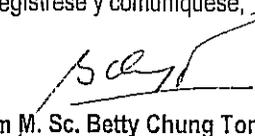
ARTÍCULO 5°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor deberán verificarse en la inspección ocular a ejecutar por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente resolución a PERUPEZ S.A.C.

ARTÍCULO 7°.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, Dirección General de Capitanías y Guardacostas y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua